anchas que antiguamente se fabricaban en Toledo; y respecto á asegurarse que se ha encontrado ultimamente el modo de dar á las modernas que en la propia ciudad se labran de cuenta de S. M. para la tropa, un temple igual á las antiguas, este feliz hallazgo debe servir de incentivo para animar y estender la propia perfeccion á quantas se llegasen á fabricar en la ciudad de Toledo. Madrid 4 de Julio de 1776.



and the second of the IV.

de conceptanda poco util al comum, recelan aquellos recimos cief-

OBSERVACIONES

DE LOS SEÑORES

DON AGUSTIN DE LA CANA,
DON PEDRO DAVOUT,
Y DON MIGUEL SARRALDE,



HECHAS EN UN INFORME

sobre cierta representacion del Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo, remitida de orden del Consejo al examen de la Sociedad: leídas en Junta de 31 de Agosto de 1776.

A representacion del Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo se dirige à evaquar varios particulares comprendidos en el libro de la educacion popular, de cuya obra le habian sido remitidos en 30 de Junio de 1775 varios exemplares por el ilustrísimo señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Real y Supremo Consejo.

Impelidos los diputados del mencionado cabildo por aquel ce-

celo que no puede menos de influir el exemplo, la ilustrada rectitud é incesante desvelo del ilustrísimo señor Gobernador para todo lo concerniente al bien comun, esplayan en su escrito quanto en orden á éste, y con respeto á la ciudad de Oviedo, les

sugieren su experiencia y particulares observaciones.

Con este motivo van recorriendo las distintas fábricas y artefactos establecidos en Oviedo, parando especialmente su consideracion en la policía de los artesanos, que de varias especies y en número de quatrocientos quarenta y ocho se hallan avecindados en aquella ciudad. Los señores informantes exponen uno por uno los asuntos que comprehende el mencionado escrito, igualmente que

sus reflexiones, en el mismo orden que vienen colocados.

Dicen pues. Parece que en Oviedo, pueblo de dos mil y trescientos vecinos, no hay mas fábrica que una tenería, y que además de conceptuarla poco util al comun, recelan aquellos vecinos cierto agravio de ella, en razon de la corteza que se saca de los montes para el beneficio de las pieles, lo qual presumen perjudicial á las Îeñas. Es sin embargo el adobo de los cueros un ramo de industria de suma importancia, que generalmente hablando debe promoverse con singular esmero en aquellos países que admitan su fomento; pues además de la utilidad que dexa la preparacion de las pieles, la qual llega en varios países de nueve à veinte reales por cada cuero, segun la diversidad de su apresto, suministra este trabajo ocupacion á un buen número de gentes, y el daño que se supone ocasionado á los montes y á sus propietarios de la saca de la corteza, podria muy bien remediarse en gran parte con cuidar los propietarios de que se cortasen los árboles acabados de descortezar. Tal es à lo menos la advertencia que hace Mr. Duhamel en el lib. 2, cap. 2, art. 3, §. 8 de su tratado sobre el aprovechamiento de los montes; y siendo tan apreciable el dictamen de este insigne escritor en este y otros asuntos, parece muy conveniente tenerle à la vista.

De otra fábrica que se va estableciendo en el hospicio de la propia ciudad se dice, que en ella podrian ocuparse algunas gentes, si se les diese salario y tratamiento competente, sin molestarlas demasiado, ni precisarlas á empeños para entrar al trabajo. No se alcanza bien cómo conciliar esta solicitud para entrar en el hospicio con la molestia y opresion que en él se moteja; mas prescindiendo por ahora de los defectos que pueden notarse en su disciplina interior, lo que solamente podrémos decir en general es, que un hospicio se considera como la escuela de los expósitos y de los mendigos; que en él se debe arreglar la en-

señanza y trabajo, de manera que los hospicianos ganen para mantenerse, y salir con el tiempo enseñados, para hacerse vecinos útiles; que la retencion de los ya adelantados, aunque pudiera acaso utilizar al hospicio, sería contraria á la libertad del ciudadano y al bien comun; que su buen régimen pende en lo esencial de discernir la índole de las personas, para aplicarlas á lo que fuese mas análogo á sus talentos, poner un orden constante en la distribucion del trabajo, y aprovechar oportunamente el tiempo; y que asi hospicios como hospitales se gobiernan oportunamente por juntas; conviniendo sea uniforme su método político en el reyno, y que se establezcan á lo menos en las capitales, para excluir en lo posible toda mendicidad, y que no viva ocioso el que pueda trabajar de qualquier modo.

Viniendo ahora á la policía de los artesanos, que constituye lo principal de la insinuada exposicion, irémos siguiendo por su orden las dudas que manifiestan los señores diputados de Oviedo

en este asunto.

Primeramente notan que los individuos de las artes y oficios en aquel pueblo no tienen ordenanzas, y que cada uno trabaja có-

mo y donde puede, con absoluta libertad.

Esta falta de ordezanzas, que tal vez se hará estraña, no la conceptuamos en sí misma esencialmente contraria à la industria; por tener entendido que los oficios y la industria aun mas necesitan de enseñanza y proteccion que de ordenanzas; que no siempre se reconoce cierta conexion entre estas y aquellas; y que de no mediar esta union, las formalidades por bien que parezcan á la primera vista, se transforman muchas veces en trabas perjudiciales ó impeditivas de la prosperidad pública. Lo que sí conduce principalmente al adelantamiento de las artes es la instruccion. cuya falta, como lo advierten sabiamente los señores diputados de Oviedo, debe mirarse como causa del atraso que experimentan en aquella ciudad: reparo justo y fundado, á que se ocurriria oportunamente con el establecimiento que proponen de unas escuelas de dibuxo y de matemáticas. Con efecto se puede afirmar que unicamente florecen las artes en los países donde se ha hecho comun el uso del dibuxo, como lo fue antes en España; que sin él no puede procederse con acierto y método; que generalmente están los oficios baxo de su direccion; y que aun aquellos que inmediatamente no lo necesitan, se ven precisados á valerse de él, para dar á conocer sus instrumentos, máquinas y operaciones, haciendose por este medio perceptibles á los que no las saben ni profesan. No son menos conducentes al intento las

matemáticas, por ser las que facilitan el conocimiento, la invención ó la perfección de las máquinas en todas las artes, y las noticias precisas para el pilotage, tanto mas útiles á aquellos moradores, quanto se hallan inmediatos al mar. Todos estos establecimientos los conceptuamos muy conducentes al bien comun, y asequibles por qualquiera de los arbitrios que á este fin estimáse proponer el principado de Asturias, como sería entre otros costearse la dotación de ellos, por repartimiento entre sus respectivos pueblos, ínterin se hacian comunes, puesto que á todos ellos trascenderia la utilidad.

II. Indican los señores diputados como medio de mejorar las artes y oficios en Oviedo la reduccion de sus actuales profesores á número competente, ó quando esta se estimáse perjudicial, la

exclusion de profesores supernumararios.

Para aclarar este punto es indispensable distinguir la utilidad propia de los actuales profesores, de la que corresponde al mismo arte, y aun de la que resulta al bien comun. La utilidad particular de los profesores sobre hacerse poco atendible, quando se trata de perjuicio de tercero, ni tiene precisa union con la del arte, la qual se cifra en lo persecto y barato de la obra, punto mas asequible entre muchos que entre pocos individuos; ni siempre se adapta con la del comun, que constando generalmente de compradores, puede aprovecharse de la concurrencia y mayor número de artistas ó vendedores. Baxo de estos principios, presumimos que el número de los artesanos, naturalmente limitado por el consumo, nunca debe prefixarse (quanto menos reducirse el de los actuales) ni impedirse à ningun maestro examinado en la capital poner su tienda en Oviedo, por militar en ello la utilidad pública, preferente à la de algunos particulares y al estanco, que con estas ú otras causas aparentes se intentaria introducir.

III. Los señores diputados estiman preciso que qualquiera artesano que venga á Oviedo no pueda abrir tallér sin presentar primero su título á los veedores y protector del arte, y un atestado de la justicia de su oriundez, vecindario, buena conducta,

y costumbres.

Nos parece que en atencion al actual estado de los oficios en Oviedo, mal se pudiera verificar lo que en este capítulo se previene, por no existir aun veedores ni protector del arte; pero en el supuesto que estos lleguen á erigirse, conviene se tenga entendido, que á consequencia de lo ultimamente mandado por la superioridad del Consejo, con respecto á la ciudad de Toledo, se debe conceder licencia para poner tallér ú obrador á qualquie-

quiera que haya sido examinado por maestro en la capital, sin que necesite de otra formalidad que presentar su título á la justicia de aquel pueblo donde llegue á establecerse.

IV. Solicitan los mismos señores diputados, que quanto se fabricare y viniere de asuera a venderse a Oviedo, deba ser pri-

mero reconocido y sellado por los veedores.

Es punto harto problemático entre los autores economistas determinar si conviene sujetar las artes, fábricas y oficios á ciertas dimensiones, cuentas ó circunstancias particulares; por persuadirse muchos de ellos que el consumidor es quien dá la ley al sabricante: que asi como unos se prendan de lo mas persecto, otros se acomodan á lo mas barato: que qualquiera que trata en algun asunto, se supone bastante entendido en él para no dexarse engañar, ó á lo menos para ocurrir al oportuno remedio: que por lo regular semejantes coartaciones ceden en beneficio de los géneros labrados fuera del reyno : y que lo mas importante al público y al incentivo de la industria es, que las gentes vendan, trabajen y compren à su satisfaccion libremente en todas partes. Prescindiendo por ahora de una decision que excede nuestros alcances, lo que unicamente podemos presumir es, que la facultad concedida al veedor (quando le haya) de reconocer, reprobar ó caracterizar las mercaderias, parece se ha de entender con respecto à los que labrasen aquellos artifices, de quienes fuese privativamente veedor; lo qual se ha de practicar siempre, sin oprimir con este pretexto la industria, ni hacerse grangeria de las denuncias y visitas.

V. Proponen los señores diputados de Oviedo como medio muy conveniente á dar ocupacion á sus artistas, el que con el auxilio de las sábias providencias del Consejo se proporcione la comunicacion de provincia á provincia para su recíproco fomento, y se encargue á los herreros de aquella ciudad lo que se necesite para el astillero de la Havana, á los sastres la hechura de algunos vestuarios de regimientos, á los cerrageros llaves de fu-

sil y armas &c.

Todos estos arbitrios, como discretamente discurridos, y procedentes de un zelo verdaderamente patriótico, merecian la mayor alabanza; y es muy consiguiente se prometan sus autores de la benignidad del gobierno, toda aquella proteccion y favor que dispensa generalmente á las artes, y puedan admitir las circunstancias. Este favor mal pudiera entenderse extensible á dar ocupacion al comun de los artistas; pues sobre ser semejante cuidado impropio de los gravísimos que cercan la superioridad é in-

asequible en la práctica, quando conforme á equidad hubiese de alcanzar á todos el beneficio, invertiria el fin de sus rectas intenciones, las quales conspiran à que los artífices procuren aventajarse en aplicacion y talentos, para lograr de este modo ser util y preserentemente empleados: el medio mas seguro de conseguirlo es lo barato y perfecto de la obra, á que coadyuva en lo esencial la enseñanza, la oportuna distribucion del tiempo, el acopio de buenos materiales, la prevencion de instrumentos útiles, y el aprovechamiento de máquinas y nuevas invenciones, que conducen á afinar y abreviar las maniobras. En estos particulares parece deben fixar los artistas de Oviedo su principal recurso, sin que se les intente privar de los que quedan apuntados; y siempre que logren con respecto á ellos los auxilios que por medio de los fondos públicos ó de otros qualesquiera suplementos, se digne dispensarles la superior munificencia, se veran ultimamente fomentados sus esmeros.

VI. Los mismos señores notan de perjudicial á los zapateros de Oviedo el comercio de zapatos que los Catalanes hacen en aquella ciudad; añadiendo que no los dan mas baratos que los

del país, y que no son de mejor calidad.

En atencion á estas dos circunstancias no se descubre bien la gravedad del enunciado perjuicio; mas dexando este punto en la misma incertidumbre que ofrece su narrativa, no podemos menos de observar que hay ocasiones en que las manufacturas de un mismo estado se pueden perjudicar mutuamente, y que este daño se hace en algun modo intolerable quando los que tienen despacho á la lengua del agua por via de la navegacion intentan contrarrestar à los que estan tierra adentro, y que solo pueden vender para el consumo interior. Muy diversa puede ser la condicion de entrambos en razon de sus respectivos recursos, ó à veces de sus cargas, y parece que unos y otros deben ser protegidos relativamente à su situacion. En esta inteligencia, no se estimaria tal vez impropio en los artífices de Oviedo que solicitasen de la superioridad, la concesion de algun derecho moderado sobre los zapatos asi introducidos, ú otro qualquier arbitrio que equilibrase la suerte de los comunes vendedores; y siendo precisamente destinado al fomento del propio arte compensáse en algo el daño que pudiera inducirle aquella introducion. est riffembe nebourg y , some set a ornamierarion esnaggib

VII. Finalmente los señores diputados concluyen con proponer el nombramiento de veedores y protector de oficios en la ciudad de Oviedo, debiendo recaer este último cargo en un señor nor ministro de aquella Real Audiencia, quien de acuerdo con los veedores y respectivos artesanos celebraria juntas, formaria libros de acuerdo, y dispondria todo lo conveniente al tiempo de aprendizage (regulado en quatro años, fuera de dos de oficial á los mas de ellos) examen de maestros, y disposicion á favor de un monte pio del sobrante que quedáse de una cofradia erigida por los sastres, despues de satisfechas sus cargas espirituales.

Ya dexamos advertido que la ereccion de oficios en cuerpos formales, considerada con mero respeto á la utilidad de ellos y total abstraccion del influxo que puedan tener en la policía general del estado, no la estimamos precisa al adelantamiento de la industria. A la verdad los Griegos, que tanto se aventajaron en toda clase de artes, desconocieron los cuerpos exclusivos de artesanos, y solo estimaron por medios mas conducentes al fomento de las artes, fundar escuelas, y dar util estimacion á los artífices enseñados en ellas á proporcion de sus talentos. Pero como esta consideracion debe posponerse á la que influye, ya la necesidad de cierta regla y orden en todos los cuerpos políticos para ser bien regidos á beneficio del estado, ya la sábia atencion de no facilitar al comun de las gentes sobrada ocasion de retraerse del importante trabajo de los campos, à que dificilmente se restituirian despues de atraidos por la vida sedentaria, nos parece muy conveniente la asociación de los artesanos de Oviedo en varios y distintos cuerpos ó gremios.

Esta no puede menos de ser útil siempre que contribuya á proporcionar los medios de perfeccionar el oficio, y socorrerse reciprocamente los individuos de él: debiendo esencialmente cons-

pirar à estos dos puntos todo el plan de su legislacion.

Los medios de perfeccionar el oficio constituirán oportunamente la primera parte de las ordenanzas que se intentasen hacer, y los auxilios mas adequados á sus profesores la segunda; á que pudiera oportunamente añadirse por via de instruccion otra tercera parte meramente relativa á lo facultativo ó teórico del mismo oficio.

La primera parte de las enunciadas ordenanzas comprenderia baxo de otros tantos párrafos ó capítulos, y con respeto á cada oficio, las leyes políticas tocantes á las diversas clases que en él se notan de aprendices, oficiales, maestros y examinadores, debiendose distinguir con toda claridad la disciplina y régimen interior de ellas.

El capítulo del aprendizage podria incluir los puntos siguientes, conviene á saber:

I. El tiempo que deberá arreglarse al aprendizage, siendo éste vario, segun la complicación, dificultades y variedad de las maniobras del oficio, en cuyo particular convendrá atenerse al dictamen de los perítos del arte, especialmente quando estos se hallen bien impuestos en la teoría y práctica de sus respectivas maniobras.

II. Las condiciones generales que deberá comprehender la escritura, baxo de la qual habrá de entrar todo aprendiz, expresando en ella las que deberá observar el maestro en quanto á la enseñanza del discípulo, y la de los padres ó tutores de éste en

lo concerniente à la remuneracion del maestro.

III. La entrega á los padres ó tutores del aprendiz de una copia de la misma escritura, para que en todos tiempos puedan ser reconvenidos los contrayentes sobre el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

IV. El señalamiento de dias y horas del trabajo, con precisa obligacion de asistir à ellas; sin cuya circunstancia sería iluso-

rio el número de años que se asignáse para la enseñanza.

V. La distribucion de los mismos dias y horas de trabajo, de suerte que no impida esta las instrucciones contemporaneas é indispensables á todo aprendiz, como son las de la doctrina christiana, de las primeras letras, y del diseño.

VÍ. La debida subordinacion del aprendiz à su maestro, à quien ha de mirar con todo respeto; sin deber, sin embargo, ser tratado como sirviente ó criado, ni distraerse en ocupaciones

algunas extrañas de su arte.

VII. La obligacion de hacer constar por certificacion del respectivo maestro haber cumplido todo el tiempo de aprendizage prevenido en la ordenanza del, y lo demás estipulado en la escritura de contrata antes de ser admitido al examen de oficial.

VIII. Las penas ó multas pecuniarias, en que deberian incurrir los padres, tutores y maestros que solicitasen ó diesen certificaciones desarregladas á los aprendices, ó les facilitasen voluntario asueto en dias de trabajo.

IX. La inaptitud del aprendiz para ascender à la clase de oficial, en caso de ser reprobado en el primer examen que se haga

à este efecto.

X. La forma y regularidad que habrá de observarse en este primer examen, declarando previamente el maestro del aprendiz su propia opinion, en quanto á la idoneidad, aplicacion y proceder de éste; asistiendo al examen, bien que sin poder hablar, interrumpir ni votar durante el acto; y retirandose despues

pues de concluida la formalidad del examen, para que los examinadores, juramentados antes que éste empiece, voten á presencia del Juez la aprobacion ó reprobacion del examinado.

XI. Los derechos justos de dicho examen, cobrables en qualquier evento de admitido ó reprobado el aspirante, á menos

que este sea pobre de solemnidad.

XII. El modo de hacer constar la aprobacion ó reprobacion del examinado, inscribiendola en el libro de examenes del arte,

que à este fin se habra de disponer.

El capítulo que tratáse de los oficiales ó meseros, debe ser relativo á los que están aun cumpliendo el tiempo, que se les haya prefinido para perfeccionarse en su oficio, y á aquellos que se conceptuan sueltos.

En lo concerniente à los primeros se iria señalando.

I. El método de verificar la admision del aprendiz en la clase de oficial, por una certificacion que le diese el escribano de ayuntamiento, pagandose solo el papel sellado y amanuense con unos cortos derechos.

II. El tiempo que todo mancebo ha de permanecer de oficial; debiendo variar su duración en los diferentes oficios, segun la proporción y regla que se establezca en quanto al aprendizage: y de qualquier modo se ha de procurar que dicho tiempo de oficial juntamente con el de aprendiz concluya en todos los oficios á los veinte y un años de edad.

III. La subordinacion y permanencia del tal oficial baxo de la direccion del mismo maestro que le enseñó, sin que pueda sonsacarle otro maestro en perjuicio del primero, baxo de las pe-

nas ó multas que en este caso se le impongan.

IV. La facultad en el aprendiz como en el oficial de despedirse, siempre que á ello diese lugar la incuria, maltrato ó irregular procedimiento del maestro.

V. La expresion de los dias y horas que ha de dedicar el oficial al trabajo, y de las tareas particulares en que debe entender

mas especialmente como oficial.

VI. La debida distribucion de aprendices entre los oficiales del propio tallér, para corregirles sus faltas, é instruirles en las maniobras del oficio.

VII. La económica disposicion del jornal correspondiente al oficial, siempre que viva en casa de su maestro; y ahorro que deberá hacer para adquirir la maestria á su tiempo.

VIII. La obligacion del maestro de estorvar, en quanto esté de su parte, los desórdenes de los oficiales, y de avisar só pena

F 2

de responsabilidad, à los padres y tutores, ó à la justicia, de lo

que por sí mismo no pueda corregir.

En quanto á los oficiales sueltos, que habiendo cumplido su tiempo no quieren ó no pueden, por falta de fondos, pasar á maestros, y permanecen de oficiales, se podria prevenir.

I. Que ningun oficial, pasado ya el tiempo necesario y establecido en las ordenanzas, haya de ser precisado á examinarse para la clase superior; ni su maestro, si ha cumplido bien, pueda

negarle la certificacion de su desempeño.

II. Que desde entonces le sea permitido trabajar en casa de su maestro ó de otro qualquiera, mediante ajuste convencional y libre; bien que sin poder tener obrador abierto, ni actuar como maestro, sin estar examinado de tal.

III. Que en qualquier tiempo que comparezca á pedir la maestría se le admita al examen, como si lo hubiese pretendido

desde luego.

IV. Que los tales oficiales sueltos no puedan formar entre sí gremio, y mucho menos cofradia ni cuerpo separado de los maestros.

El capítulo respectivo á estos podrá determinar.

I. El sitio en que deberá practicarse el examen de los oficiales que se reciban de maestros; el qual corresponde se haga en público, dentro de las Casas de Ayuntamiento.

II. El importe de los derechos que habian de satisfacer para pasar á maestros, con formal exclusion de toda propina, refres-

cos ú otros gastos.

III. El señalamiento de cierta cantidad moderada y prefixa, en beneficio de un monte pio que habria de erigirse á beneficio de

cada gremio.

IV. La facultad privativa á todo maestro examinado de poner tallér ú obrador; la qual deberá extenderse á todo aquel que presentáse su carta de examen y aprobacion verificada en la capital del reyno.

V. La precision de que esté su tallér manifiesto y conocido,

para evitar fraudes ó abusos.

VI. La obligacion de admitir á lo menos un aprendiz, en los términos que disponga la ordenanza sobre la escritura de aprendizage, ó en su defecto, á juicio de dos maestros hábiles é imparciales del arte.

VII. El cargo de velar sobre la enseñanza del aprendiz, con-

siderado baxo los dos respetos de artesano y ciudadano.

VIII. Igual encargo en lo tocante al regular proceder y debida aplicacion de los oficiales. En En el capítulo que concierna los veedores se podrian expresar las circunstancias y obligaciones de estos, que son:

I. Ser elegidos precisamente por la justicia y ayuntamiento,

y no por los individuos del gremio.

II. No poder mezclarse en los negocios políticos, convocar juntas del gremio, ni tomar autoridad ó representacion alguna pública de éste.

III. No introducir por sí, ni unidos al gremio, instancias judiciales respectivas al arte, sin la precisa licencia de la justicia,

con expresion de la causa.

IV. Amonestar á los maestros sobre el encargo que tienen de sus discípulos y oficiales, dando cuenta en caso necesario á la justicia.

V. Hacer los exámenes con la debida legalidad.

VI. Reconocer los géneros ú obras que labrasen ó vendiesen los de su respectivo gremio, sin acepcion de personas ni gravamen de la industria.

La segunda parte destinada á señalar algunos auxilios conducentes al fomento del arte y alivio de sus profesores, propondria como uno de los mas eficaces la ereccion de un monte pio á be-

nesicio de cada gremio, á cuyo sin se indicarian:

I. Los fondos que podrian componer su dotacion, como serian cierta contribucion semanal ó mensual que harian los artesanos del gremio, con el ingreso de tal qual dia de su trabajo: una cantidad moderada, que al propio efecto pagaria cada maestro al tiempo de su recepcion: el caudal que resultáse sobrante de las cofradias gremiales, despues de cumplidos los cargos espirituales, segun su fundacion: las mandas y otros beneficios que los individuos pudientes y zelosos de la caridad christiana dexasen con el tiempo á favor de dicho monte.

II. Las reglas que deberian observarse en la distribucion succesiva de estos fondos, los que habrán de invertirse en fomento de la industria del gremio, por medio de premios á los mas adelantados ó útiles con sus nuevas invenciones; y en la asistencia de los individuos del propio gremio, dispensandola á sus artesanos impedidos por la vegéz ó enfermedades habituales, á sus huerfanos y viudas menesterosas, segun el orden en que van se-

ñalados.

III. El régimen que conviene se guarde en quanto à la recaudacion y manejo de los caudales pertenecientes al monte; los quales han de ser administrados con toda pureza, y custodiados con la correspondiente seguridad: tomándose las cuentas á princicipio de cada año por la justicia, junto con algunos comisionados del ayuntamiento, y un diputado del respectivo gremio.

La tercera parte, como que es meramente relativa á lo teórico de cada oficio, no debe propiamente conceptuarse asunto de ordenanzas, y solo puede tener lugar en ellas por via de instruccion. Esta se proporcionará utilmente consultando á los mas expertos en cada arte, y teniendo presentes los escritos que se hayan publicado en aquellos países donde aquel mismo arte florezca. Mediante estos previos requisitos, se podrian determinar en la referida tercera parte los de enseñanza siguientes, conviene á saber:

I. Los rudimentos del arte, como son el discernimiento de los materiales que entran en las composiciones de él, y el conocimiento de los instrumentos, de su aplicacion y manejo.

II. La enseñanza progresiva del mismo arte, indicando sus varias maniobras, para pasar de las mas sencillas á las com-

puestas.

III. La disposicion de la escritura de aprendizage, con respecto à aquella parte que corresponde à la enseñanza y arreglo de las tareas, que se estimen propias del aprendiz.

IV. Los puntos sobre que ha de versar particularmente el

examen de éste, para pasar à la clase de oficial.

V. Las piezas ú obras que éste habrá de executar al tiempo del examen, para prueba de su destreza; siendo conveniente que las tales obras sean de las que se conceptuasen á la sazon de mas primor, de mayor uso y de mas ventajoso despacho.

VI. Las maniobras que corresponden mas particularmente al oficial, y en que deberá hallarse debidamente enterado antes

de recibirse de maestro.

Todas estas observaciones podrán disponerse en otros tantos capítulos ó tratados, que se agregarian á las ordenanzas, segun se fuese adquiriendo las noticias conducentes á la mejor ilustracion de estos asuntos. Madrid 9 de Agosto de 1776.

the sent is alchusentary as or only bring to leb confirmation on the

the base of the second of the

est that sup-no minute is negge, sheorthean metablic y conditions

estat a consum con efempe se qualvaco ouo nomiche ten attitue.

ter is thingue it is because objecting entainess entingenies un entitle despite

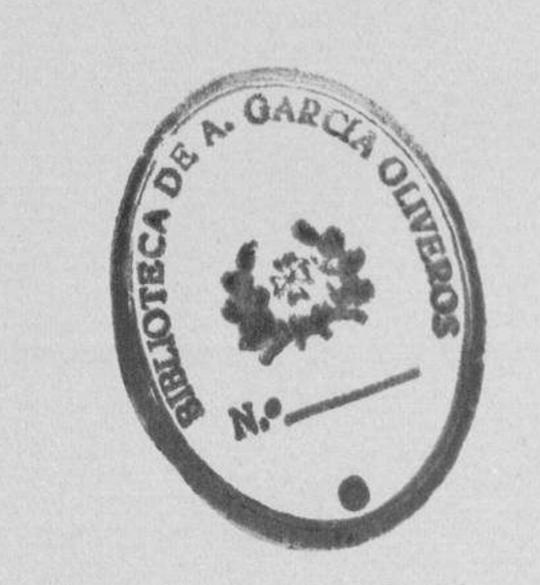
entrance with the contract of the contract of

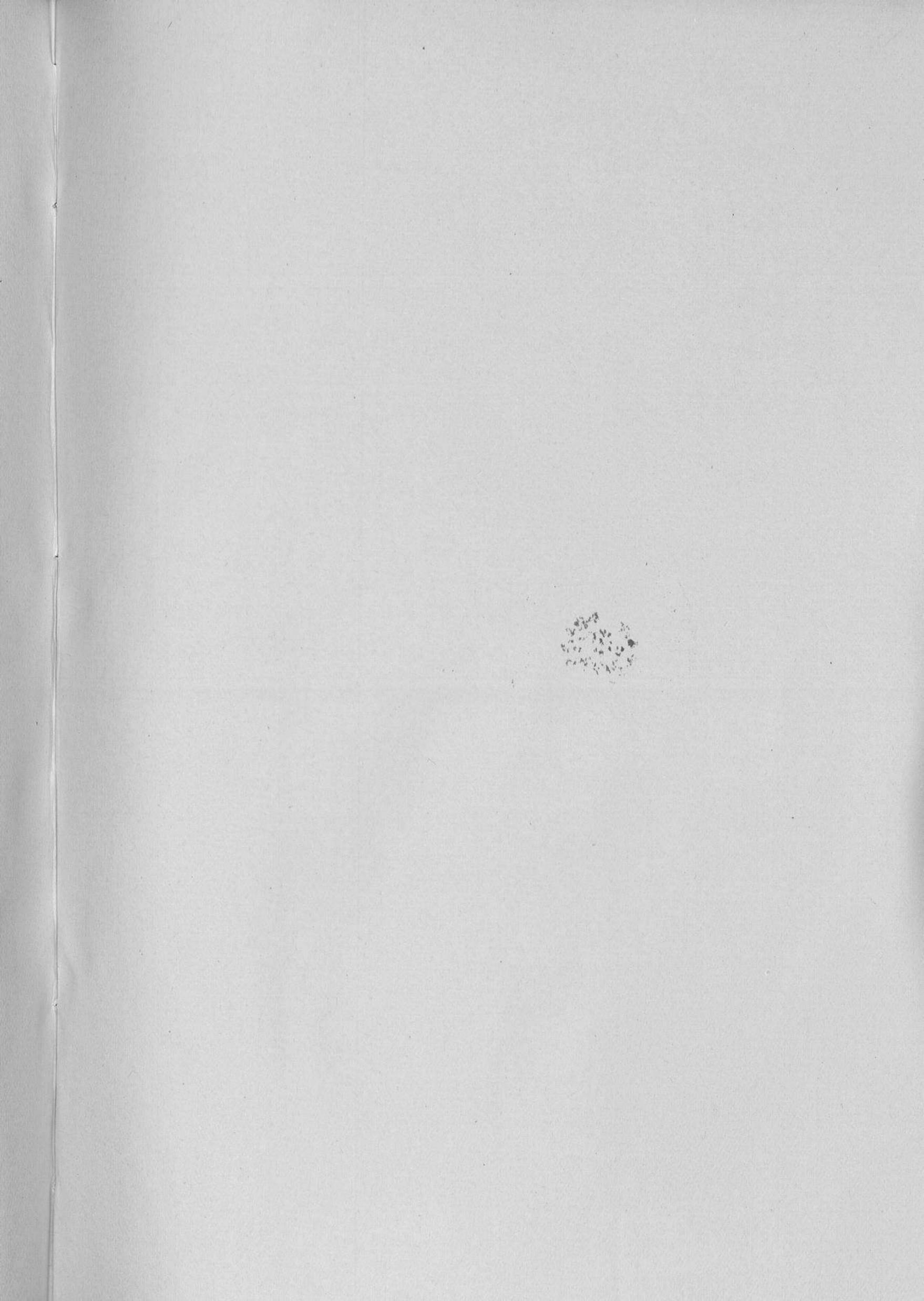
the first principle with the factor of the bingrate come became every the little of the contraction of the little of the contraction of the contra



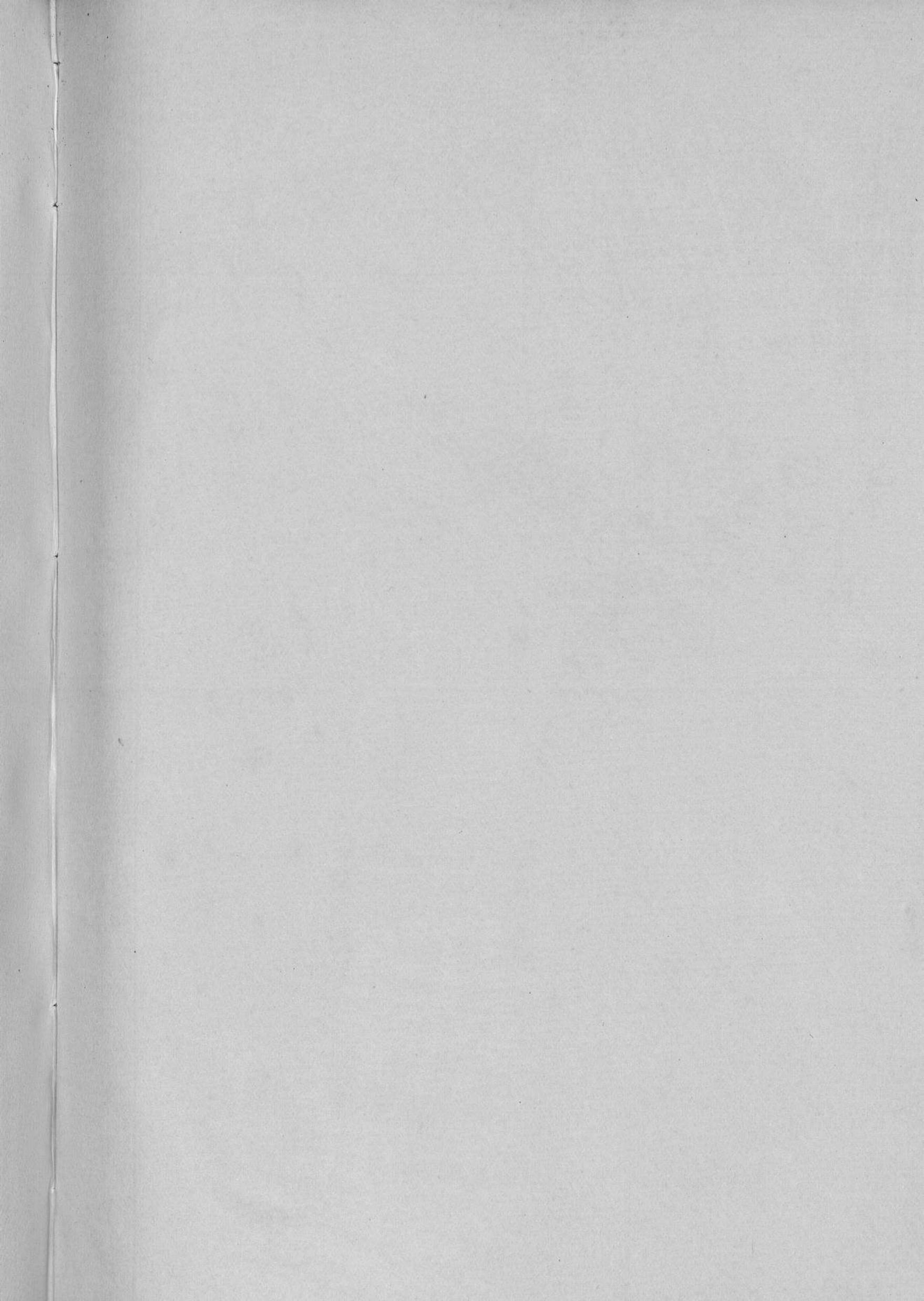
Contract the second The English Control of the Control o A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O Lie de les colons à la little de la la little de la littl A SECTION OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.





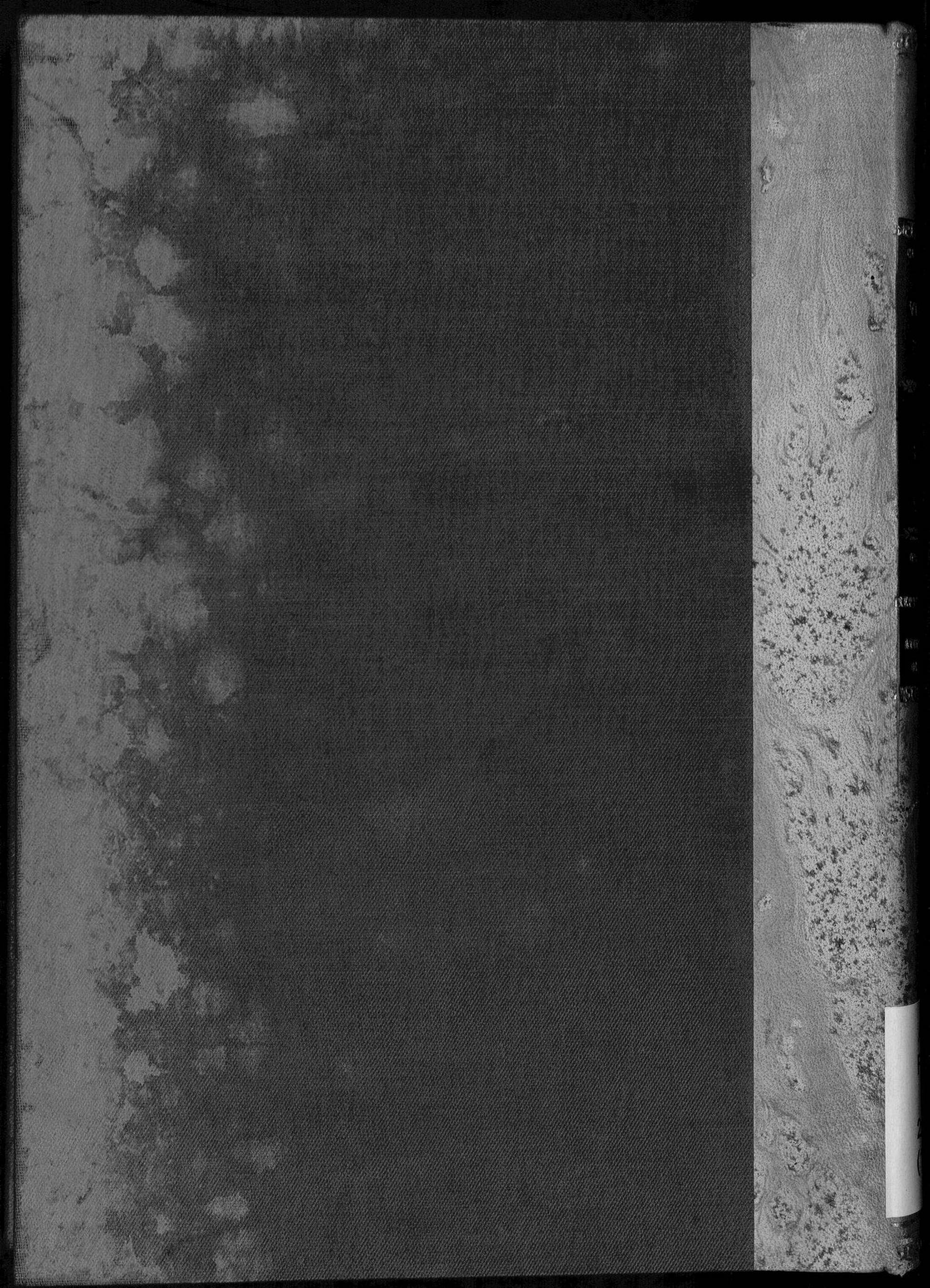














Ast F.C. R 2/40 (1-9)